

LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. RELACIONES DE GÉNERO, FILIACIÓN Y JUSTICIA *

PROCREATIVE AUTONOMY: GENDER, PARENTHOOD AND JUSTICE RELATIONS

SILVINA ÁLVAREZ MEDINA **

Resumen: Propiciar la autonomía reproductiva desde el derecho requiere pensar sobre el tipo de diseño jurídico adecuado para reforzar el proceso de toma de decisiones, teniendo en cuenta la posición de las personas en su entorno. Con tal fin deben ubicarse las decisiones reproductivas en el contexto en que son tomadas, es decir, hace falta que tengamos en cuenta el entramado de relaciones y significados que intervienen en la construcción de las opciones reproductivas. Para emprender esta tarea el presente artículo traza, en primer lugar, el alcance de los derechos reproductivos. Con tal fin, se lleva a cabo una breve introducción sobre la evolución y configuración de los derechos reproductivos, para pasar a continuación a analizar el concepto de autonomía personal. Seguidamente el trabajo se centra en el contexto en que se toman las decisiones reproductivas, para señalar el tipo de relaciones –de género, maternidad, paternidad, cuidado, trabajo, filiación y justicia- que el derecho debería tener en cuenta para propiciar las decisiones reproductivas autónomas.

Palabras clave: derechos reproductivos, autonomía relacional, género y maternidad, trabajo remunerado y cuidados, los derechos de los niños y niñas, la familia y la justicia.

Abstract: Promoting procreative autonomy throughout legal systems requires thinking about the adequate legal design for reinforcing decisionmaking. Decisions on reproduction should be thought within context, taking into account its relational setting as well as available options. In order to do so, this article will focus first on the scope of reproductive rights and the concept of relational autonomy. Afterwards it will develop the context dimension for decisionmaking, pointing out the sort of relationships –gender, maternity, paternity, care, working, parenthood and justice ones- legal systems should be aware of in order to enhancing autonomous procreative decisions.

Keywords: reproductive rights, relational autonomy, gender and maternity, working mothers and care responsibilities, children's rights, justice and the family.

* Fecha de recepción: 7 de abril de 2017.

Fecha de aceptación: 16 de mayo de 2017.

** Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid. El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación dirigido por el profesor Juan Carlos Bayón, DER2015-69217-C2-1-R, «Reforma Constitucional: problemas filosóficos y jurídicos». Correo electrónico: silvina.alvarez@uam.es.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA CONSIDERACIÓN DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS; III. LA AUTONOMÍA RELACIONAL; IV. LAS RELACIONES DE GÉNERO: ASIMETRÍAS RELEVANTES; V. GÉNERO Y MATERNIDAD: LOS CUIDADOS Y EL TRABAJO REMUNERADO; VI. REPRODUCCIÓN Y FILIACIÓN: LAS NECESIDADES DE LOS MENORES; VII. JUSTICIA, FAMILIA Y AUTONOMÍA REPRODUCTIVA; VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La autonomía personal es un presupuesto de los sistemas jurídicos y del entramado de derechos individuales que tales sistemas protegen y promueven. Sin embargo, sabemos que la autonomía es una capacidad gradual cuyo ejercicio tiene lugar en el marco de un complejo entramado de relaciones personales y contextuales. Con estas premisas, la autonomía nunca se presenta como una capacidad absoluta, sino que se dibuja con mayor o menor intensidad. También el derecho contribuye a trazar esos ajustes que cualifican la autonomía. En relación con los derechos reproductivos y para poder comprender mejor qué diseño sería conveniente promover desde los sistemas jurídicos para propiciar la autonomía reproductiva, hace falta que ubiquemos las decisiones reproductivas en el contexto en que son tomadas, es decir, hace falta que tengamos en cuenta el entramado de relaciones y significados que intervienen en la construcción de las opciones reproductivas. Para emprender esta tarea trazaré, en primer lugar, el alcance de los derechos reproductivos. Con tal fin, en lo que sigue haré una breve introducción sobre la evolución y configuración de los derechos reproductivos, para ocuparme después del concepto de autonomía personal. A continuación, me centraré en el contexto en que se toman las decisiones, para señalar el tipo de relaciones que el derecho debería tener en cuenta para propiciar las decisiones reproductivas autónomas.

II. LA CONSIDERACIÓN DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS

En el ámbito del derecho a la vida privada y familiar y en conexión con el derecho a la salud, se encuentran los derechos reproductivos. Tanto en las normas como en la bibliografía sobre la materia, a menudo no quedan claramente delimitados los ámbitos de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, respectivamente. Aunque no me detendré ahora en esta cuestión, ambos conjuntos de derechos, derechos sexuales y derechos reproductivos, se presentan a menudo fuertemente relacionados. A pesar de la conveniencia de distinguir unos y otros con miras a proteger dos aspectos diferentes de la vida de las personas y especialmente de la vida de las mujeres, también es cierto que a menudo hace falta un tratamiento conjunto¹.

¹ Ver BERGALLO, P., «Cambio constitucional, reproducción y derechos», en GARGARELLA, R., (coord.), *La constitución en 2020*, Buenos Aires (Siglo XXI), 2011, p. 62.

Tal como aparecen definidos en documentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, los derechos reproductivos se refieren a la capacidad de las mujeres para decidir si quieren o no tener hijos y, en su caso, cuándo, con qué intervalo de tiempo y cuántos hijos tener. Asiste por tanto, y en primer lugar, un derecho a la información sobre derechos reproductivos y sexuales. Este aspecto que en los algunos países se ha concretado en las últimas décadas de manera importante a través de la información y la educación, sigue siendo una tarea pendiente en contextos menos desarrollados. La referencia hecha en la CEDAW a los derechos reproductivos resulta importante por ser la primera mención específica en un documento de estas características. A pesar de esto, se trata de una mención escueta y en este sentido testimonial. A partir de la década de los 90 del siglo pasado, sin embargo, una extendida red de mujeres empieza a funcionar en el ámbito internacional con vistas a instalar el tema en la agenda. Como señala N. Reilly, dos son los extremos que desde este movimiento se quieren cuestionar en el ámbito de los derechos reproductivos de las mujeres. Por un lado se rechazan los planteamientos que pretenden negar a las mujeres el derecho a decidir tener hijos, al tiempo que se rechazan también los planteamientos que, desde el extremo opuesto, niegan a las mujeres el derecho a no tener hijos:

«First, it [the WGNRR, Women's Global Network for Reproductive Rights] contested neo-Malthusian orthodoxy, which treats women's fertility as a cause of poverty and an obstacle to development that must be controlled through the top-down implementation of biomedical and reproductive technologies. Second, at the other end of the spectrum, the WGNRR conflicted with currents of religious fundamentalism dominant in the international development community (especially Catholic), which generally oppose the idea that access to sex education, contraception and abortion are integral aspects of development»².

En esta línea de reivindicación de los derechos reproductivos como derechos de libertad, la Conferencia del Cairo sobre Población y Desarrollo, en 1994, permitió marcar nuevos avances en la agenda internacional, al integrar los derechos reproductivos en el catálogo de derecho humanos básicos. Entre los avances logrados se encontraba el propiciar una definición de derechos reproductivos que tuviese en cuenta para su realización la sexualidad y las relaciones de género. Se logró entonces desvincular estas nociones, sexualidad y reproducción, del ámbito estrictamente sanitario, para definir la salud sexual y reproductiva como «un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductor y sus funciones y procesos»³. Sin embargo, otros objetivos, como la inclusión del aborto como parte de la

² REILLY, N., *Women's Human Rights. Seeking Gender Justice in a Globalizing Age*, Cambridge (Polity Press), 2009, p. 84.

³ ROS RAHOLA, R.; REISE, M. y PRAT PUIGPELAT, N., «Derechos sexuales y reproductivos», en CASADO, M. y REYES, A., (coords.), *Sobre Bioética y Género*, Navarra (Thomson Reuters), 2012, p. 143.

salud reproductiva, seguirían pendientes⁴. Posteriormente, en la Conferencia de Beijing de 1995, no hubo avances significativos en materia reproductiva –aunque se produjeron otros avances importantes en la identificación y reconocimiento de diversas formas de violencia contra las mujeres–.

En relación con la definición de estos derechos, resulta interesante observar cómo, por un lado, los derechos sexuales y reproductivos se han enfocado mayoritariamente en el ámbito del derecho a la salud sin reconocer sus repercusiones en otros aspectos de la vida de la mujer y su dimensión como derechos de libertad; así, las importantes consecuencias físicas y psíquicas (además de sociales y económicas) que los embarazos inesperados tienen en la vida de la mujer, sobre todo de las más jóvenes, han sido tradicionalmente pasados por alto, presumiéndose un deber de maternidad o la maternidad forzosa para las mujeres⁵.

En lo que respecta al contenido de libertad de los derechos reproductivos, estos se configuran como derechos con una doble vertiente, positiva y negativa. En su vertiente negativa alcanzarían las diversas formas de evitar o prevenir la reproducción, y comprenderían el derecho a la anticoncepción y derecho al aborto. En su vertiente positiva se concretarían a través de la decisión de procreación, protegida a través de derechos más concretos o específicos, tales como la elección del momento para la reproducción, el número de hijos o hijas y el espacio de tiempo entre una y otro, o el recurso a técnicas de reproducción asistida. Dada esta configuración que presentan los derechos reproductivos, Carl Wellman se refiere a ellos como derechos-racimo (*rights-package*)⁶.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos los derechos reproductivos han sido enmarcados en diversos contextos jurídicos para conferirle un reconocimiento variable en cada caso. Wellman pone de manifiesto la evolución de que han sido objeto estos derechos, a través de casos jurisprudenciales que se remontan a referencias secundarias en una sentencia de principios del siglo XX⁷, una posterior referencia a la libertad de procrear con un claro contenido positivo –«tener descendencia»–⁸, hasta su inclusión en el marco del derecho a la intimidad⁹.

⁴ Ver REILLY, N., *Women's Human Rights. Seeking Gender Justice in a Globalizing Age*, op. cit., p. 86.

⁵ Sobre embarazos inesperados o imprevistos, ver ROS RAHOLA, R. et al, op. cit., pp. 144-148.

⁶ WELLMAN, C., *Medical Law and Moral Rights*, Berlín (Springer), 2005, p. 137.

⁷ WELLMAN se refiere a la sentencia *Meyer v. Nebraska*, 1923, en la que a raíz de una cuestión relativa al ámbito educativo, la Corte menciona el derecho a criar a los hijos en el marco del matrimonio y el hogar, junto con otras referencias a la libertad; op. cit., pp.120-121.

⁸ En este punto WELLMAN se refiere al caso *Skinner v. Oklahoma*, 1941, en el que se juzgaba la regulación de este Estado sobre esterilizaciones y en el que la Corte hace una referencia expresa al matrimonio y la procreación –conjuntamente– como derechos fundamentales; op. cit., pp. 121-122.

⁹ Aquí WELLMAN se refiere a los casos *Griswold v. Connecticut* de 1965, y *Eisenstadt v. Baird* de 1972, ambos sobre anticonceptivos, en los que se afirma el derecho a evitar la procreación; ahora el ámbito en el que la Corte enmarca esta protección es el derecho a la intimidad, igual que lo hará posteriormente en *Roe v. Wade*, 1973, en relación con el aborto; op. cit., pp. 122-123.

Frente a este escenario internacional, en el ámbito nacional los derechos reproductivos no han contado con un reconocimiento explícito como derechos fundamentales. Más allá de referencias generales a la protección de la familia o la intimidad familiar (como la del artículo 18 de la Constitución Española, o el artículo 39 que incluye una referencia a la protección de las madres), o la protección de la salud (como la del artículo 43 de la Constitución Española), no hay referencias explícitas a los derechos reproductivos. Esta ausencia sobre los aspectos reproductivos conlleva en alguna medida una negación o por lo menos una falta de atención respecto de un aspecto de la vida de las personas y muy especialmente de la vida de las mujeres que involucra su sexualidad, salud, integridad física y desarrollo de planes de vida. En palabras de Paola Bergallo, se trata de «[...] un silencio histórico del diálogo constitucional sobre las dimensiones de la justicia referidas a la sexualidad y la reproducción»¹⁰.

En lo que respecta al contenido de libertad de los derechos reproductivos, tanto en su versión negativa como en su versión positiva, a menudo las soluciones propuestas revelan inestabilidad y, por tanto, inseguridad jurídica. Esta inseguridad proviene en algunos casos de la innovación científica en este terreno, que en los últimos años ha presentado escenarios nuevos y complejos (piénsese por ejemplo en las posibilidades de subrogación gestacional). La recepción jurídica de las situaciones nuevas en esta materia es lenta, en parte, tal vez, porque falta una discusión amplia sobre estos temas (no tanto en ámbitos especializados como en la opinión pública y en las instituciones democráticas). En otros casos, como el aborto, me parece que se trata de un déficit en la comprensión de la autonomía de las mujeres en lo que respecta a su derecho a la intimidad, el cuerpo, la reproducción y la maternidad. Para poder trazar mejor el alcance de los derechos reproductivos como herramienta de protección y garantía de la autonomía reproductiva, antes debemos señalar, aunque sea brevemente, qué es la autonomía de las personas.

III. LA AUTONOMÍA RELACIONAL

Haré aquí una breve descripción de los que considero los rasgos fundamentales del concepto. La autonomía es una capacidad de las personas y, como tal, admite desarrollos variados que pueden condicionar fuertemente su ejercicio. Esto hace que sea tan difícil afirmar de alguien que no tiene, en absoluto, autonomía, como afirmar que tiene una autonomía máxima. Tener más o menos autonomía depende de una serie de factores, de condiciones internas y externas al sujeto. Entre las condiciones internas la literatura clásica sobre la autonomía ha destacado la *racionalidad*¹¹. Esta condición netamente kantiana en su formu-

¹⁰ BERGALLO, op. cit., p. 70. Sobre la agenda constitucional pendiente en materia de derechos reproductivos, ver también JOHNSEN, D.E., «A progressive reproductive rights agenda for 2020», en BALKIN, J.M. (ed.), *The Constitution in 2020*, Oxford (Oxford University Press), 2009.

¹¹ Esta condición ha sido expresada de muy diversas maneras en la bibliografía sobre autonomía. Algunos trabajos se refieren a la capacidad de reflexión, otros a la capacidad de análisis y otros más generalmente a las aptitudes mentales del agente. Ver RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford (Oxford University Press),

lación originaria, ha sido enriquecida por posteriores desarrollos relativos a las posibilidades de la acción racional, en la medida en que va precedida de un proceso de singularización de los deseos o preferencias, seguido de otro proceso de jerarquización de las mismas¹². Esta compleja tarea que cada sujeto realiza comprometiendo su capacidad de reflexión comporta evaluar, calibrar, sopesar y finalmente asignar un orden de prioridades; orden que, a su vez, responderá a pautas que revelan la disposición moral y emocional del sujeto¹³.

Este proceso que implica necesariamente la psicología del agente racional, se complementa con otra condición también central, que es la *independencia*. Mientras que la racionalidad hace referencia a una condición estrictamente subjetiva, exclusivamente interna del sujeto, la independencia se mueve en un terreno dual. Por un lado, también la independencia es una condición interna en la medida en que se refiere a la aptitud del sujeto para distanciarse de influjos ajenos, de condicionamientos externos, de deseos y preferencias que no son las suyas. Esto no quiere decir que las preferencias no puedan configurarse fuera del sujeto sino que para considerarlas propias las tiene que haber querido y escogido para sí. La independencia es en este sentido la aptitud para decidir por una misma, para no dejar en manos de otras personas elecciones relevantes. Por otro lado, la independencia tiene un aspecto externo en la medida en que nos habla de la posición que el sujeto ocupa respecto de su entorno y del tipo de relación que tiene con las personas con las que interacciona. Es decir, este segundo sentido de independencia toma en cuenta el *contexto* y las *relaciones*, el trasfondo de significado del que se nutre la capacidad emocional, cognitiva y conductual de la persona. En este sentido, se hace necesario recordar que numerosos aspectos de la vida de la persona vienen condicionados por circunstancias que no están sujetas a decisión ni a revisión personal. Circunstancias, como las características físicas del sujeto (sexo, color de piel, etnia, etc.), que no solo quedan fuera del ámbito de revisión sino que conforman un marco de referencia que puede condicionar de manera importante el contenido de las decisiones personales y del que difícilmente pueda el sujeto autónomo independizarse. Como apunta John Christman, dichas circunstancias van acompañadas de «significados sociales» sobre los que en algunos casos no resulta fácil intervenir. Todo esto debe ser tomado en cuenta para evaluar la verdadera extensión de la independencia y del campo de decisión del agente¹⁴.

1986; DWORKIN, G., *The Theory and Practice of Autonomy*, Cambridge (Cambridge University Press), 1988; YOUNG, R., *Personal Autonomy. Beyond Negative and Positive Liberty*, Londres (Croom Helm), 1986.

¹² Sobre autonomía personal y estratificación de preferencias ver FRANKFURT, H., «Freedom of the will and the concept of a person», *The Journal of Philosophy*, vol. 68, núm. I. 1971, pp. 5-20.

¹³ Hablo aquí de disposición moral y emocional, entendiéndolo que el sujeto razona en sintonía con sus emociones, de las que no solo no puede desprenderse completamente (aunque sí pueda esforzarse por atemperarlas o quitarles protagonismo), sino que forman parte necesaria de la agencia moral. La relación entre autonomía y emociones requiere de un estudio aún pendiente en la literatura sobre la materia. Sobre las emociones y sus aspectos cognitivos y racionales, ver OAKLEY, J., *Morality and the emotions*, Londres (Routledge), 1992, pp. 6-121; ver también GRIFFITHS, M., *Feminism and the Self*, Londres (Routledge), 1995, pp. 97-108.

¹⁴ Ver CHRISTMAN, J., «Liberalism, Autonomy, and Self-Transformation», *Social Theory and Practice*, vol. 27, núm. 2, 2001, pp. 185-206. Siempre en relación con los aspectos descriptivos o fácticos de la autonomía, el desarrollo y formación de las preferencias, y la relevancia de una perspectiva histórica de la

En otras palabras, la condición de independencia debe plantearse incluyendo, en primer lugar, la capacidad de la persona para reflexionar sobre sí misma, el entorno y las otras personas. En segundo lugar, dicha capacidad debe unirse a la aptitud para tomar distancia respecto del entorno de relaciones y significado dado. Esta doble dimensión de la independencia es necesaria para que el sujeto cobre conciencia de su posición, de la distancia que lo vincula al entorno y a los otros, de los que difícilmente pueda prescindir sin más. Por último, la condición de independencia debe entenderse como la capacidad para tomar decisiones sobre la base de las propias preferencias, habida cuenta del reconocimiento directo o indirecto del entorno y las relaciones –volveremos sobre esta cuestión–. Así definida la condición de independencia, y en contra de lo que sugiere la concepción clásica de la autonomía como independencia¹⁵, vemos entonces que encierra una importante dimensión relacional¹⁶. Ser independiente no es apartarse o aislarse de los demás, sino más bien lo contrario: tomar en consideración el entramado de relaciones en el que nos desarrollamos para poder posicionarnos, definirnos y decidir cuál es nuestra propia disposición en ese marco.

Se hace necesario ahora introducir otra condición importante en la configuración de la autonomía. Joseph Raz¹⁷ se ha referido a las *opciones relevantes* como condición necesaria para la autonomía: quienes no tienen ante sí una gama de opciones suficientemente importantes (no triviales ni delimitadas por la urgencia de la supervivencia) no están en condiciones de ejercer la autonomía¹⁸. No pueden ejercerla porque esta consiste precisamente en la capacidad para tomar decisiones que afectan significativamente la vida del sujeto y que por tanto deben reflejar las preferencias de la persona. Si las opciones son insuficientes o inadecuadas no se dan las condiciones para que las preferencias puedan expresarse. Tal como las presenta Raz, las opciones se refieren a un componente de la autonomía que es externo al sujeto y que permitiría entonces hacer una evaluación de la misma a partir de

autonomía, ver CHRISTMAN, J., «Autonomy and Personal History», *Canadian Journal of Philosophy*, vol. 21, núm. 1, 1991, pp. 1-24; MELE, A., «History and Personal Autonomy», *Canadian Journal of Philosophy*, vol. 23, núm. 2, 1993, pp. 271-280; CHRISTMAN, J., «Defending Historical Autonomy: A Reply to Professor Mele», *Canadian Journal of Philosophy*, vol. 23, núm. 2, 1993, pp. 281-289; sobre el enfoque empirista y las preferencias reveladas, ver también O'NEILL, O., «Autonomy, coherence and Independence», en MILIGAN, D. y MILLER, W.W. (eds.), *Liberalism, Citizenship and Autonomy*, Aldershot (Avebury), 1992, pp. 205-213.

¹⁵ Sobre este particular ver la crítica de NEDELSKY a la autonomía como independencia; NEDELSKY, J., *Law's Relations. A relational theory of self, autonomy, and law*, Oxford (Oxford University Press), 2011, p. 118.

¹⁶ HAWORTH menciona dos aspectos relacionales de la independencia vinculados al conocimiento que el sujeto tiene de sí mismo, por un lado, y de los demás, por otro; asimismo, resalta la relevancia de la independencia en relación con la acción; HOWORTH, L., *Autonomy. An Essay in Philosophical Psychology and Ethics*, New Haven (Yale University Press), 1986, p. 13.

¹⁷ Ver RAZ, op. cit.

¹⁸ Conviene observar que, así configurada la condición de relevancia de las opciones, la autonomía se define, como he sostenido en otra parte, no por los resultados sustantivos de su ejercicio pero sí por las condiciones sustantivas para su ejercicio. Ver ÁLVAREZ, S., «La autonomía personal», en DÍAZ, E. y COLOMER, J.L. (eds.), *Estado, Justicia, Derechos*, Madrid (Alianza), 2002, pp. 158-159.

elementos objetivos que tienen que ver precisamente con el contexto y las relaciones en las que se inscribe la acción del sujeto¹⁹.

La introducción de las opciones en el concepto de autonomía tiene un significado muy importante, en la medida en que comporta el reconocimiento de que no se trata de una capacidad cuya presencia o no en el agente pueda valorarse solo a partir de constatar que concurren las condiciones que antes identificamos como racionalidad e independencia, en su sentido subjetivo o interno. Al introducir las opciones como elemento de la autonomía, se señala que se trata de una capacidad cuyo ejercicio está en función del tipo de estímulos, incentivos, situaciones, relaciones o entorno con que se enfrenta el agente. Las opciones se configuran precisamente a partir de todos aquellos factores que conforman el escenario de toma de decisiones de una persona. El ámbito familiar y de relaciones afectivas que rodean el desarrollo evolutivo en la infancia marcan sin duda la autonomía de los niños y niñas, en la medida en que podemos hablar de una incipiente autonomía²⁰. Progresivamente, el entramado de relaciones traspasa el ámbito familiar para abarcar contextos más extensos y variados. Así, las opciones de una persona adulta darán cuenta de la red de relaciones de la que forma parte, así como de los ámbitos o contextos –familiar, de amistades, social, laboral, etc.– en los que actúa e interactúa. Todo este entramado relacional y contextual que rodea al agente tiene una dimensión objetiva, externa, observable. Pero dicho entramado dota a las opciones también de un significado subjetivo que depende del tipo de inserción que vincula al agente con otras personas en su ámbito de referencia.

Así, existen opciones en la medida en que se dan tanto las condiciones externas (en relación con el contexto y relaciones), es decir las oportunidades, como las condiciones internas (en relación con la percepción que el sujeto tiene del contexto y la propia inserción en el entramado de relaciones). Dicho con otras palabras, las opciones para configurarse como tales requieren que las oportunidades sean percibidas por el agente como legítimas y viables para sí; solo de este modo un curso de acción podrá ser identificado, seleccionado y llevado a cabo por el agente autónomo²¹.

En esta breve caracterización que se ha realizado de la autonomía personal, el elemento que marca seguramente un giro importante respecto de la concepción clásica-liberal de la autonomía es el relativo a las opciones, tanto en la vertiente objetiva como subjetiva del concepto. En el primer caso porque implica admitir que la autonomía no se dirime solo en primera persona, que no es solo un indicador de las habilidades cognitivas del sujeto racional, sino que el desarrollo de dichas capacidades está fuertemente condicionado por

¹⁹ RAZ, op. cit. pp. 373-390.

²⁰ Sobre el desarrollo de la autonomía en los primeros estadios de la infancia y lo que el autor denomina «autonomía mínima», ver HAWORTH, op. cit., pp. 16-21.

²¹ El aspecto subjetivo de las opciones tal como aquí las he presentado, parece tener puntos de contacto con lo que en el análisis de NEDELSKY se define como el «sentimiento de autonomía» o la posibilidad de autopercebirse como un agente capaz de tener la experiencia de actuar autónomamente. Ver NEDELSKY, op. cit., p. 135.

elementos externos o parcialmente externos al sujeto, por el contexto y por las relaciones que en el marco de dicho contexto el sujeto entabla. En el segundo caso porque se señala la fuerte interrelación que existe entre los aspectos cognitivos y los psicológicos, y entre estos y el contexto de oportunidades y relaciones. En ambas vertientes, objetiva y subjetiva, de las opciones, la forma en que el sujeto se vincula con el entorno y el tipo de relaciones que entabla con otros sujetos, resultan centrales para determinar el contenido y extensión de lo que he denominado *opciones relacionales*²².

IV. LAS RELACIONES DE GÉNERO: ASIMETRÍAS RELEVANTES

Con vistas a pensar el tipo de diseño jurídico que requerirían los derechos reproductivos de las mujeres para propiciar el desarrollo de la autonomía relacional, hay otro elemento que resulta importante tener presente. Así como algunos derechos, como los derechos políticos tal como se presentan, por ejemplo, en el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pueden aplicarse extensivamente a varones y mujeres sin mayores especificaciones, otros aspectos de la vida de varones y mujeres requieren tener en cuenta para su protección jurídica las peculiaridades que dichos aspectos revisten para varones y mujeres.

Robin West, en un conocido trabajo aparecido en 1988, insiste en la necesidad de pensar los problemas que enfrentan las mujeres desde una perspectiva diferente, dada la limitada eficacia de las instituciones jurídicas convencionales. La autora apunta cómo muchas de las reformas jurídicas alcanzadas en torno a cuestiones tales como las agresiones sexuales, la reproducción o el embarazo han seguido el molde de la legislación ya existente sobre otras cuestiones que no resultan parangonables:

«Por razones estratégicas, estas reformas frecuentemente han sido conseguidas por medio de la caracterización de los [daños] a las mujeres como análogos, sino idénticos a los [daños] sufridos por los hombres (el acoso sexual como una forma de ‘discriminación’; la violación como un crimen de ‘violencia’); o por medio de la caracterización de anhelo de las mujeres como análogo, sino idéntico, a los valores oficiales de los hombres (la libertad de reproducción [...] es concebida en cambio como un ‘derecho de autonomía’ [...]).»

En este punto me gustaría plantear una discrepancia con West, desde la perspectiva que he desarrollado más arriba. Creo que el modelo de derechos humanos basado en la protección de la capacidad de los individuos para tomar decisiones sobre las cuestiones que atañen a los intereses significativos en la vida de las personas, es válido para los derechos humanos de las mujeres en general y para los derechos reproductivos en particular. Lo que

²² Ver ÁLVAREZ, S., «El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones», en HIERRO, L., (ed.) *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, Madrid (Marcial Pons), 2014, pp. 60-72.

desde mi punto de vista hace falta volver a pensar es cuál es el contexto relacional de toma de decisiones de las mujeres, para perfilar mejor el contenido de sus derechos. Y si prestamos atención a tal contexto, se ponen rápidamente de manifiesto diferencias importantes entre varones y mujeres que marcan lo que aquí llamo *asimetrías relevantes*.

Para entender el alcance de estas asimetrías es indispensable incorporar el concepto de género. Aunque no es este el lugar para hacer una reseña del concepto²³, baste con mencionar la breve definición de Susan Moller Okin cuando afirma que entiende por género «la profundamente arraigada institucionalización de las diferencias sexuales»²⁴, lo cual entraña dotar a esas diferencias sexuales de posiciones y valores consagrados en los distintos órdenes de la sociedad, incluido el sistema jurídico.

El entramado de relaciones que se ha descrito al analizar la autonomía no puede escapar a la perspectiva de género, interesada en poner de manifiesto el trasfondo contextual y relacional que acompaña a las mujeres en su tránsito hacia la autonomía. Como señalan C. Mackenzie y N. Stoljar, dos son las preocupaciones centrales de la perspectiva relacional. Por un lado propone una concepción del agente cuyas posibilidades racionales y morales solo pueden comprenderse adecuadamente atendiendo al contexto de interacción que les es propio. En segundo lugar, la autonomía relacional está especialmente interesada en desentrañar los procesos de socialización en los que se inscribe y actúa la persona autónoma²⁵. Ese proceso se nutre también de una red de significados que van unidos a determinados tipos de vínculos. El entramado de relaciones está marcado, entonces, por significados socio-culturales que configuran posiciones y, por tanto, opciones.

Desde la perspectiva de género, podemos señalar dos elementos que condicionan el entramado socio-cultural y, por ende, las opciones que las mujeres reconocen para sí. Estos elementos son el *patriarcado* y los *estereotipos de género*. Se trata de aspectos que se pueden presentar con intensidad variable según la sociedad concreta de que se trate, pero difícilmente exista alguna sociedad que escape a estos dos influjos.

En cuanto al *patriarcado*, este conlleva por parte de varones y mujeres la consecución de comportamientos aprendidos a través de la educación recibida desde la infancia y a través de estereotipos y roles que toman como norma de corrección todo aquello vinculado a lo masculino. Los roles tradicionalmente asignados a la mujer son infravalorados con respecto a los roles masculinos y están en función de la satisfacción de las necesidades y deseos de los varones. Contribuyen al patriarcado aspectos como el uso de la fuerza con una clara con-

²³ Sobre el concepto de género, ver MAQUIEIRA D'ANGELO, V., «Género, diferencia y desigualdad», en BELTRÁN PEDREIRA, E. y MAQUEIRA D'ANGELO, V. (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid (Alianza), 2001, pp.127-190.

²⁴ OKIN, S.M., *Justice, Gender, and the Family*, Nueva York (Basic Books), 1989, p. 6.

²⁵ Ver MACKENZIE, C. y STOLJAR, N. (eds.), *Relational Autonomy. Feminist Perspectives on Autonomy, Agency and the Social Self*, Oxford (Oxford University Press), 2000, pp. 21-22.

notación sexual (dominación sexual, violación), la dependencia y/o inferioridad económica de las mujeres, la religión, la literatura y otras expresiones de la cultura²⁶.

En relación con esta estructura patriarcal se construyen los *estereotipos de género*. El patriarcado se asienta en la asignación de roles en torno a los cuales se perfilan características propias para hombres y mujeres²⁷. Los estereotipos pueden responder a circunstancias o aspectos fácticos de las personas (y ser descriptivos) o a modelos sobre cómo ellas deben comportarse (y ser en este sentido prescriptivos); en ambos casos, se establecen generalizaciones que no se detienen en recoger las peculiaridades individuales de los sujetos²⁸. Se trata de rígidas etiquetas que se transmiten a través de pautas sociales y culturales y que dejan un espacio muy reducido y no exento de altos costes para quienes quieran reivindicar su individualidad en oposición a dichas etiquetas.

Los estereotipos que produce el patriarcado imprimen en la socialización de mujeres y varones pautas asimétricas de elección muy difíciles de reformular individualmente. Diversas concepciones de la autonomía se han fijado en los efectos que una distinta socialización tiene en la autonomía de varones y mujeres. Diana Meyers, por ejemplo, afirma que la socialización de los varones incentiva la autonomía más de lo que lo hace la socialización de las mujeres²⁹. Según la autora, los «roles de género» funcionan como restricciones a la autonomía de las mujeres, las ubican en un escenario de autonomía mermada y neutralizan su capacidad para advertir la situación en que se encuentran³⁰.

La asimétrica socialización de varones y mujeres resulta especialmente relevante para la configuración de los derechos reproductivos, ya que en gran medida se basa en el significado y el valor asignado a las asimetrías biológicas. Centrémonos ahora en la reproducción. Aunque varones y mujeres son agentes reproductivos, con capacidad para procrear, la vida reproductiva de unos y otras es distinta. Es distinto el inicio de su vida reproductiva, es distinto su desarrollo y es distinto también el fin de la vida reproductiva de varones y mujeres. En el caso de las mujeres, el inicio de dicha vida reproductiva tiene para las adolescentes una manifestación corporal explícita no solo a través de la aparición de atributos sexuales secundarios, sino a través de la primera menstruación (menarca o menarquia) que sirve de

²⁶ Ver MILLET, K., *Sexual Politics*, Londres (Virago), 1969.

²⁷ A modo de ejemplo, el artículo 5 de la CEDAW –Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer– resume de manera impecable esta asignación al afirmar que «los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: (a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres».

²⁸ Ver HOLTMAAT, R. y NABER, J., *Women's Human rights and Culture. From Deadlock to Dialogue*, Cambridge (Intersentia), 2011, p. 58; también sobre estereotipos descriptivos y prescriptivos, despectivos y benévolos, ver pp. 28-84.

²⁹ MEYERS, D., *Self, Society, and Personal Choice*, Nueva York (Columbia University Press), 1989, p. 170.

³⁰ MEYERS, *op. cit.*, pp. 248-253.

señalación corporal del ciclo reproductivo. A lo largo de la vida de la mujer, esa señalación corporal se reiterará en el ciclo que comprende la ovulación y la menstruación. La gestación, el embarazo y la lactancia, involucran y comprometen física y emocionalmente a la mujer con la maternidad. Por último, el final del ciclo reproductivo de la mujer tiene, a su vez, una temporalidad aproximada que marca el llamado «reloj biológico» y que culmina con la menopausia. En contraposición con esta cronología, la vida reproductiva de los varones no se presenta con manifestaciones corporales equivalentes, no presenta ciclos periódicos y se prolonga en el tiempo más allá de la edad reproductiva de las mujeres.

Estas asimetrías en la reproducción de varones y mujeres van a ser un elemento importante a tener en cuenta para brindar protección jurídica a cuestiones vinculadas, por ejemplo, con la elección del momento de la reproducción, las técnicas reproductivas a utilizar y su incidencia en el cuerpo de unos y otras³¹. Maternidad y paternidad se presentan también con significados marcadamente asimétricos en relación no solo con las tareas exclusivamente del cuidado de los hijos y las hijas, sino con otras variables como, por ejemplo, el trabajo remunerado.

V. GÉNERO Y MATERNIDAD: LOS CUIDADOS Y EL TRABAJO REMUNERADO

Teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí, podemos afirmar que las decisiones de las mujeres sobre su propio cuerpo y sobre su propio plan de vida deben analizarse teniendo

³¹ Algunos de los conflictos que plantean los nuevos escenarios, así como sus asimétricos efectos, han sido puestos de manifiesto por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). El conocido caso *Evans v. UK*, puso de relieve la diferente situación en que se pueden encontrar los progenitores biológicos frente a las posibilidades de reproducción, ya que la demandante, tras sufrir una enfermedad y haberse extirpado los ovarios, no tenía en este caso más posibilidades de maternidad biológica que las derivadas de utilizar los embriones criopreservados con quien había sido su compañero. En el caso en cuestión, y tras haber negado este último su consentimiento para implantar embriones –solicitando en cambio su destrucción–, Evans recurrió al TEDH cuestionando la convencionalidad de la legislación británica en lo que respecta a la revocación del consentimiento para la fecundación. A pesar de que el TEDH reconoció la importante pérdida que para Evans significaba no poder acceder a la fecundación en los términos que solicitaba, se decantó por reconocer el margen de apreciación del Estado en este caso, alegando además que el ámbito de la vida privada comprende «el derecho a la decisión de tener o no un hijo» (Sentencia del TEDH, 7 de marzo de 2006, fundamento jurídico 57).

A raíz de esta y otras decisiones jurisprudenciales similares, se presentan diversos aspectos para el análisis. Como señala Esther FARNÓS, en casos como el señalado, son en general las mujeres quienes solicitan con mayor frecuencia la fecundación, mientras que los varones son más proclives a solicitar la destrucción de los embriones, teniendo por tanto esta jurisprudencia mayor impacto en las primeras. Este dato, sumado a la asimetría en cuanto a la vida fértil de mujeres y varones, y al hecho que todo el proceso de reproducción asistida desde sus inicios –estimulación ovárica, monitorización, etc.– resulta altamente invasivo y no exento de riesgos para la mujer, han dado lugar a sostener que deberían atenderse las demandas de las mujeres –y eventualmente de los varones–, cuando se encuentren en una situación de falta de opciones alternativas para la procreación biológica; FARNÓS AMORÓS, E., «Reproducción asistida, género y derecho: de la maternidad subrogada a los conflictos sobre embriones», en CASADO, M. y REYES, A., (coords.), *Sobre Bioética y Género*, op. cit., pp. 2012: 201-204; 208-209.

en cuenta las circunstancias que rodean la autonomía de las mujeres, el ámbito en el que dichas decisiones se llevan a cabo, el contexto patriarcal, los estereotipos de género y la gama de oportunidades y opciones que las mujeres tienen ante sí. En este sentido, la noción de autonomía relacional permite enmarcar las decisiones reproductivas de las mujeres en el contexto en el que las mujeres forjan sus preferencias. Tanto los diseños legales que posibilitan el acceso a nuevas tecnologías, como las políticas públicas y de servicios sanitarios que hacen posible tal acceso, podrían ser más eficientes —en términos de autonomía— atendiendo al origen y características de las demandas a las que se proponen dar respuesta. Para esto resulta central analizar las peculiaridades de la reproducción femenina.

Como se mencionó ya más arriba, la autonomía reproductiva de las mujeres presenta, en relación con la autonomía reproductiva de los varones, una serie de asimetrías que deben ser tomadas en consideración. En primer lugar, la biología de unas y otros pone de manifiesto una relación con el propio cuerpo que de manera muy diversa da cuenta de dicha potencialidad reproductiva. En el caso de las mujeres, el propio sistema de ciclos reproductivos pone a la mujer, como se ha señalado ya, en relación con dicha capacidad a lo largo de toda su vida joven y buena parte de su vida de madurez, a través del proceso fisiológico de la menstruación. En segundo lugar, la especificidad reproductiva de las mujeres ha dado lugar al desarrollo de potentes estereotipos de mujer en el marco de la sociedad patriarcal —madre, cuidadora, reproductora, referente familiar, referente para la dependencia— que condicionan fuertemente las opciones para la toma de decisiones. Los estereotipos patriarcales de la mujer reproductora, por tanto, deben ser claramente identificados y analizados en su contexto para comprender mejor los intereses y las demandas de las mujeres en este ámbito.

Los contextos relacionales en que se mueven las personas están fuertemente condicionados por definiciones socialmente establecidas: roles, estereotipos, expectativas. En relación con la reproducción, las mujeres toman sus decisiones reproductivas teniendo en cuenta no solo las posibilidades de sus respectivos cuerpos, sino la manera en que socialmente se define el cuerpo femenino, su sexualidad y su potencial para la maternidad. Es decir que cuando se habla de maternidad el término está cargado de un significado que rebalsa el molde de la reproducción biológica, para adquirir un significado más comprensivo, el que corresponde a la maternidad social. Como afirma M. M. Slaughter, «son las relaciones sociales las que producen la maternidad femenina»³². La autora señala que usualmente se identifica la maternidad como aquella posición que entraña dos funciones: tanto el poder concebir, gestar y dar a luz (*childbearing*), como el cuidar a los hijos (*childrearing*); sin embargo, afirma Slaughter, la construcción social de la maternidad ha puesto el acento primordialmente en el rol femenino para el cuidado de los hijos más que para la capacidad

³² SLAUGHTER, M. M., «The Legal Construction of ‘Mother’», en FINEMAN, M.A. y KARPIN, I., (eds.), *Mothers in Law. Feminist Theory and the Legal Regulation of Motherhood*, Nueva York (Columbia University Press), 1995, p. 73.

–biológica– de concebirlos. Esta última caracterización refiere a un concepto que no es biológico ni responde a condiciones naturales³³.

En paralelo, nos encontramos que a menudo, en el ámbito reproductivo, la maternidad se configura a partir de un modelo médico-científico que lejos de incorporar la dimensión socio-cultural antes señalada, presenta la maternidad como un hecho biológico, cuya elección entraña solo la dilucidación de cuestiones de viabilidad médica. Este enfoque se pone de manifiesto en el uso de las técnicas de reproducción asistida en general y de manera especialmente evidente en el debate sobre la maternidad subrogada. Como señala Laura Woliver la propia terminología adoptada parte de asumir que la madre por subrogación es, en la mayoría de los casos, la madre biológica, mientras que la esposa o compañera del padre biológico actuaría como verdadera madre³⁴. Según la autora, esto abunda en la intención de separar la maternidad del proceso gestacional, considerando el cuerpo de la mujer como un receptor o recipiente del material biológico; esta consideración respondería a una traslación del modelo masculino de reproducción y paternidad, que permite separar del cuerpo de los varones el material biológico que se desarrollará en otro cuerpo (femenino)³⁵. Desde este enfoque de «la separación» se ignoraría la relación que se configura entre la madre-gestante y el feto, y el peculiar tipo de imbricación que esta relación y su especial dimensión corporal y psicológica tiene en relación con la toma de decisiones de la mujer-madre-gestante.³⁶

La universalización del modelo masculino o la extensión de tal modelo a las mujeres lo ejemplifica Slaughter al analizar las relaciones entre maternidad y ámbito del trabajo. En la medida en que el «Trabajador Ideal» es aquel que puede dedicar todo su tiempo al trabajo sin tener una temporalidad biológicamente condicionada para la procreación, ni tener que ocuparse mayoritariamente del cuidado de los hijos, esto repercute negativamente en la relación de las mujeres con el mercado de trabajo. Como señala Slaughter «dentro de la división del trabajo por géneros, las mujeres pueden ser Trabajadores Ideales pero no Madres³⁷, o Madres pero no Trabajadores Ideales. O podrían ser lo uno durante su juventud, lo otro en su madurez. En su defecto, podrían acogerse a una jornada reducida y ser ambas cosas simultáneamente pero ninguna de manera ideal. Lo que la norma del Trabajador Ideal y la división del trabajo por géneros no permiten –para las mujeres y por tanto para los varones– es una distribución igualitaria del trabajo y el cuidado de los niños»³⁸.

³³ SLAUGHTER, op. cit., p. 73.

³⁴ WOLIVER, L., «Reproductive Technologies, Surrogacy Arrangements, and the Politics of Motherhood», en FINEMAN, M.A. y KARPIN, I. (eds.), *Mothers in Law. Feminist Theory and the Legal Regulation of Motherhood*, op. cit., p. 348.

³⁵ WOLIVER, op.cit., p. 351.

³⁶ SHANLEY, M.L., *Making Babies, Making Families. What matters Most in an Age of Reproductive Technologies, Surrogacy, Adoption, and Same-Sex and Unwed Parents*, Boston (Beacon Press), 2001, pp. 104 y 113.

³⁷ Aquí la autora utiliza las mayúsculas para referirse a Madres no en el sentido meramente procreador sino en la dimensión de crianza.

³⁸ SLAUGHTER, op. cit., p. 74.

En esta caracterización de roles vinculados al ámbito del trabajo y al ámbito del cuidado respectivamente, no hay elementos esenciales ni naturales, sino convenciones fuertemente arraigadas cuyos efectos se extienden a lo largo del tiempo. Como ha señalado Okin, «nada en la naturaleza del trabajo hace imposible adaptarlo al hecho que las personas son padres y madres así como trabajadores y trabajadoras. Que esto no haya ocurrido forma parte de la diferenciación entre sexos histórica y socialmente construida que las feministas han llamado *género*»³⁹. Aunque en materia de compatibilización entre el ámbito familiar y laboral se han hecho grandes esfuerzos políticos y legislativos, y aunque varones y mujeres comparten cada vez más espacios domésticos y laborales, las palabras de Okin siguen teniendo una actualidad sorprendente⁴⁰.

También en relación con el ámbito laboral, se ha señalado que los intereses de las mujeres que sirven de motor a sus decisiones autónomas a menudo se conforman en relación con las oportunidades del entorno; así, algunas autoras han afirmado que la falta de interés que las mujeres muestran en relación con ciertos tipos de trabajos o desafíos laborales guarda relación con la falta de incentivos u oportunidades para ellas en tales ámbitos. Esto ahondaría en la idea de que también la elección o el interés por la maternidad está vinculado al contexto de oportunidades que las mujeres perciben en otros ámbitos de su vida, como puede ser el laboral o profesional⁴¹.

También Woliver se refiere a la mencionada asimilación de la reproducción femenina a los parámetros de reproducción masculina, señalando cómo los avances en las técnicas de reproducción asistida se han presentado como la posibilidad, precisamente, de superar las supuestas disfuncionalidades de la reproducción femenina y acercarla a la masculina: «Algunas mujeres retrasan la maternidad y posiblemente incrementan los riesgos reproductivos, para adecuarse, por ejemplo, a los tiempos profesionales de los varones (como sucede con el sistema de promoción académica en las universidades o con el proceso para llegar a ser socio en los despachos de abogados, por mencionar solo dos casos). Las nuevas

³⁹ OKIN, op. cit., p. 5.

⁴⁰ En numerosos sectores laborales se sigue registrando una menor presencia de mujeres, por ejemplo en puestos de alta responsabilidad política y empresarial. Asimismo, las posibilidades de compatibilizar la vida familiar y laboral siguen teniendo costes muy elevados, principalmente en el sector privado. Las estadísticas revelan año tras año, hasta el presente, la existencia de una importante brecha salarial entre varones y mujeres, así como la dedicación de un mayor número de horas a las tareas domésticas y de cuidados por parte de las mujeres. Al respecto, ver los estudios de los Observatorios de Igualdad del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, gobierno de España, disponibles en <<http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observIgualdad/estudiosInformes/home.htm>> [Consultado el 7/4/17].

⁴¹ En este sentido, SLAUGHTER cita el trabajo de Vicki SCHULTZ y su conclusión al respecto: «Si hay menos discriminación laboral y más oportunidades, las mujeres estarán menos “interesadas” en invertir en el cuidado de los hijos. El derecho podría actuar como agente para ese cambio. Un discurso jurídico diferente podría deconstruir la noción de mujeres como Madres (W. Williams 1991)»; SLAUGHTER, op. cit., p. 87. Paralelamente, en lo que atañe a los varones, podría afirmarse que en la medida en que se promueva una revalorización de las tareas de cuidado y se transmita la importancia de la figura masculina en el desempeño de dichas tareas, ellos podrían tener mayores incentivos y estar por tanto más interesados en invertir en el cuidado de los hijos.

tecnologías reproductivas permiten que esto continúe, dando por descontado que no habrá casi consecuencias reseñables para las mujeres por retrasar la maternidad»⁴².

Estas consideraciones nos llevan al significado de la maternidad para las mujeres, en el contexto de sociedades que acogen roles y tareas condicionadas por el género. La cuestión es calibrar si la opción de las mujeres por la maternidad puede considerarse como una constante independiente del contexto –social, cultural, laboral, etc.– en que la decisión es tomada, o si, por el contrario, el contexto que rodea a la elección moldea y dota de significado a la opción. Si, como parece, este último es el caso, entonces el diseño legal que regule las oportunidades reproductivas de las mujeres puede entrañar mayor o menor autonomía dependiendo de las circunstancias y el significado que las opciones asuman. En relación con los contratos de maternidad subrogada, por ejemplo, se han señalado los sesgos de género y de clase que tales contratos pueden encerrar, en la medida en que son las mujeres quienes prestan su cuerpo (con el consecuente esfuerzo físico y psíquico que conlleva el embarazo, los riesgos a que va asociado y demás consecuencias en el entorno social, familiar, afectivo). Sobre todo en los países menos desarrollados, se observa que son las mujeres peor posicionadas en la sociedad las que acceden a ofrecerse para una prestación que involucra su cuerpo de manera primordial y particularmente invasiva, y que no solo involucra su cuerpo sino que entraña otros numerosos compromisos⁴³. Este tipo de críticas se han realizado también en relación con otros aspectos vinculados a la reproducción asistida, como la donación de gametos o la fecundación in vitro. Se afirma a menudo que el éxito de estas opciones reproductivas se basa en un deseo de maternidad preexistente, que ha sido culturalmente desarrollado y promocionado, y que ahora se ve facilitado fundamentalmente para las mujeres de algunos sectores de la sociedad⁴⁴. Como señala Esther Farnós, existen diversas posiciones sobre cómo las técnicas de reproducción asistida pueden influir en las asimetrías ya existentes entre varones y mujeres, y la manera en que se propician las nociones de maternidad y paternidad biológica en detrimento de otras opciones socialmente minusvaloradas de paternidad y maternidad, como la adopción⁴⁵.

Las mujeres actúan y buscan respaldo institucional en contextos cargados de significados sociales y culturales. Es por esto que la recepción jurídica de las situaciones de conflicto que enfrentan las mujeres –tanto en los diseños legales nacionales como en los

⁴² WOLIVER, op. cit., p. 359.

⁴³ Según WOLIVER, «Una lectura atenta de las historias sobre contratos de subrogación revela las angustias que estas mujeres padecen y la naturaleza sexista y clasista de estos acuerdos (ver, por ejemplo: Ketchum 1987:5-6; Pollitt 1987; Annas 1988; Coles 1988; Field 1989; Rothman 1989; Rowland 1992:177-80)»; WOLIVER, op. cit., p. 350. Entre los trabajos clásicos que objetan la subrogación atendiendo a las peculiaridades del proceso gestacional, ver ANDERSON, E., «Is Women's Labor a Commodity?», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 19, núm. 1, 1990, pp. 71-92.

⁴⁴ Ver BRAKE, E. y MILLUM, J., «Parenthood and Procreation», en ZALTA, E.N. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Disponible en <<https://plato.stanford.edu/archives/win2016/entries/parenthood/>>; (apartado 3.3., *Assisted Reproduction*), [Consultado el 7/4/17].

⁴⁵ FARNÓS AMORÓS, op. cit., p. 196.

instrumentos internacionales, y en la fase de adjudicación—, no debería ser ajena al contexto relacional y social en el que se requiere intervención jurídica. Asimismo, es importante el tratamiento integral y coherente de los derechos reproductivos, es decir, un tratamiento y una aproximación jurídica que tome en cuenta las distintas manifestaciones de unos derechos que, como se mencionó al principio de este artículo, son derechos racimo, que se integran con derechos en sentido positivo y negativo. Un sistema que promueva las técnicas de reproducción de asistida al tiempo que restrinja el acceso a la anticoncepción o la interrupción del embarazo, resulta un sistema sesgado, en la medida en que no garantiza ni ofrece protección a todas las opciones reproductivas, propiciando e incentivando de esta manera unas opciones respecto de otras⁴⁶.

Por otra parte, las normas que regulan la reproducción contribuyen de manera decisiva y significativa a la construcción de modelos o estereotipos. Como recuerda West, la legislación que penaliza a las mujeres obligándolas a llevar a cabo un embarazo no deseado, construye un modelo de vida para las mujeres al restringir sus opciones, y prescribe un modelo de maternidad (2000:169). Asimismo, la inseguridad jurídica en torno al aborto—sea por las divergencias entre la legislación, la jurisprudencia y la práctica hospitalaria,⁴⁷ sea por las amenazas de cambio legislativo allí donde se ha alcanzado un umbral de protección para la decisión libre de las mujeres⁴⁸ contribuye a erosionar y mermar la capacidad de toma de decisiones de las mujeres que no encuentran en el derecho un respaldo seguro y legitimador de sus elecciones.

Promover las opciones reproductivas de las mujeres con vistas a la maternidad, implica comprometerse no solo en la regulación de las técnicas de reproducción asistida. Este tipo de regulación, si aspira a reforzar de manera efectiva la autonomía relacional de las mujeres, debería tener en cuenta el entramado de posiciones sociales y jurídicas con las que la

⁴⁶ También desde la jurisprudencia debería apuntarse a un desarrollo integral y coherente de los derechos reproductivos. Retomando las consideraciones ya apuntadas en relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ver nota 31 a pie de página), habría sido importante que el TEDH hubiese continuado desarrollando la vertiente del derecho a la intimidad que inició en *Evans v. UK*, al afirmar la centralidad del derecho a decidir si tener o no tener hijos. Es llamativo que el Tribunal haya apelado en ese caso al derecho de las personas, en concreto al derecho del ex compañero de la señora Evans, a tener o no tener hijos, y a la idea de que la ley no debe forzar relaciones familiares, y que no haya recurrido a esta línea jurisprudencial en el caso *A, B y C v. Irlanda*, en 2010, a propósito del derecho al aborto de las mujeres irlandesas. Sobre esta última sentencia, ver ÁLVAREZ MEDINA, S., «El derecho al aborto en Europa: las razones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *A, B y C v. Irlanda*», en *Jueces para la Democracia*, núm. 84, 2015, pp. 96-122.

⁴⁷ Por ejemplo, en Argentina la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (fallo *F.A.L. s/medida autosatisfactiva*, 13 de marzo de 2012) ha dado un paso adelante en la despenalización del embarazo en supuestos de violación.

⁴⁸ Por ejemplo, en el caso español, los cambios legislativos sobre interrupción voluntaria del embarazo introducidos con la ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, dieron lugar—además de una ulterior reforma legislativa (ley orgánica 11/2015, de 21 de septiembre) que restringió los derechos de las menores y mujeres con discapacidad modificada judicialmente—, a la presentación de un recurso de inconstitucionalidad de dicha ley, aún pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional.

maternidad guarda relación: la posición en la familia, la posición de trabajadora, la posición de ciudadana; y debería tener en cuenta las relaciones de filiación, es decir, la posición relacional que la maternidad y la paternidad crean con el niño o niña por nacer, cuestión de la que me ocuparé en el siguiente apartado. En este sentido el derecho y sus múltiples efectos no son un discurso aséptico, neutral u objetivo, sino un discurso normativo para la construcción de relaciones que entrañan variados significados⁴⁹.

VI. REPRODUCCIÓN Y FILIACIÓN: LAS NECESIDADES DE LOS MENORES

Las distintas posibilidades que ofrecen las técnicas de reproducción asistida han abierto un importante debate no solo en el ámbito de las relaciones de género sino también en las relaciones de familia. En el caso español, la evolución legislativa en esta materia muestra un progresivo avance hacia una legislación muy permisiva o facilitadora al momento de propiciar que las mujeres puedan acceder a la reproducción asistida⁵⁰. Como señala Mónica Navarro Michel, «la protagonista principal de la reproducción asistida en España es la mujer, no la pareja, sea casada o sola, heterosexual o no»⁵¹. La autora entiende que esta ampliación significativa de la autonomía de las mujeres en cuanto a sus posibilidades reproductivas, se enmarca en el artículo 10 de la CE, como manifestación del libre desarrollo de la personalidad⁵².

Esta interpretación algo lineal en el sentido de apuntar que una mayor facilitación legislativa conduciría a una mayor autonomía de las mujeres, requiere, sin embargo, algunas matizaciones. Por un lado, y aunque no profundizaré en esta cuestión, desde una perspectiva más interseccional hace falta calibrar cómo se conjugan las opciones legales en esta materia con los recursos disponibles en distintos sectores de la sociedad o por parte de diferentes grupos sociales (educación, información, servicios sanitarios, asistencia social, etc.). Por otro lado, como se señaló en los apartados anteriores, un análisis de la autonomía que no sea meramente cuantitativo deber tomar en consideración el tipo de relaciones y conflictos que las nuevas opciones presentan. Una de las objeciones que se plantean se refiere al modo en que las posibilidades que ofrecen las diversas técnicas de reproducción asistida han puesto en el mercado la posibilidad de acceder a una relación de filiación. Esta posibilidad, que a menudo requiere de complejos procesos mediados por una regulación específica –como por ejemplo en el caso de acceder a un servicio de bancos de gametos– y que introduce

⁴⁹ Sobre la concepción del derecho desde la perspectiva de las relaciones, ver NEDELSKY, J., op. cit. Sobre las relaciones de género en el derecho, ver también SLAUGHTER, M.M., op. cit., p. 75. La autora afirma que, aunque a menudo el derecho es presentado como un discurso objetivo, este debe ser analizado como creador de relaciones de poder que involucran directamente al género y la maternidad.

⁵⁰ Sobre la legislación española y los progresivos avances que ésta experimentó, ver NAVARRO, M., «Reproducción asistida, modelos de familia y derechos reproductivos», en CASADO, M. y REYES, A. (coords.), *Sobre Bioética y Género*, op. cit., pp. 157-162.

⁵¹ NAVARRO, op. cit., p. 167.

⁵² Una protección explícita de la «libre decisión de la mujer» aparece en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, así como en su código civil, ver NAVARRO, op. cit., pp. 174-176.

nuevas problemáticas morales y jurídicas en las relaciones de familia derivadas del uso de las nuevas tecnologías, no siempre ha recibido una atención cuidadosa respecto del interés del menor por nacer. Si pensamos, por ejemplo, en las garantías que revisten los procesos de adopción con la finalidad de proteger a los menores, nada similar regula los procesos de acceso a relaciones de filiación que han tenido su origen en intervenciones más o menos extensas de instituciones médicas. Especiales preocupaciones en cuanto a la tutela de los menores por nacer aparecen, por ejemplo, en los casos de progenitores de edad avanzada o con patologías psíquicas o sociales, así como en los casos en los que existen vinculaciones biológicas, sociales y psicológicas no concurrentes. La cuestión es relevante, toda vez que un límite importante al derecho a procrear puede provenir, precisamente, de las consecuencias o efectos sobre el menor. Brake y Millum apuntan esta objeción:

«Se puede mantener que el derecho a procrear está limitado, como lo están otros derechos, por la amenaza de daño a otras personas. Benatar sostiene, por ejemplo, que los derechos de autonomía no pueden permitir el riesgo de daños graves a menores. Mientras que los costes morales de un aborto o una esterilización forzosa son “inmensos”, los costes morales de una moderada coacción o de un asesoramiento dirigido deberían ser sopesados en relación con los costes morales del daño a niños futuros»⁵³.

El concepto de «interés superior del menor», tan utilizado por la doctrina, las normas y la jurisprudencia sobre menores, ha dado lugar a diferentes elaboraciones en torno a la medida adecuada para calibrar tal interés. Algunos autores han explorado la vía de las «necesidades del niño o la niña» como parámetro de protección de los menores y de responsabilidad de sus progenitores en sentido social y psicológico⁵⁴. Las responsabilidades parentales estarían unidas a la capacidad y el deber de satisfacción de tales necesidades y la determinación del estatus parental podría estar ligada a las mismas, incluso por encima de otras consideraciones como «los vínculos genéticos, la intención o la realización de ciertas acciones»⁵⁵. Esta perspectiva pone en primer lugar las consideraciones relativas a la infancia como consideraciones a tener en cuenta desde el momento mismo de la toma de decisiones reproductivas. Si el interés de los menores por nacer se pone de manifiesto a través de la satisfacción de *sus* necesidades por encima de las preferencias de los progenitores, entonces la autonomía reproductiva puede encontrar un límite o contrapeso en tales necesidades. Shanley destaca la centralidad y precedencia de las necesidades de los menores respecto de las necesidades o deseos de los progenitores en relación con los acuerdos y contratos reproductivos que podrían alterar este orden de preferencias:

⁵³ BRAKE y MILLUM, op. cit., p. 4.

⁵⁴ Junto a la perspectiva de las necesidades del menor, SHANLEY plantea otras teorías para determinar el «estatus parental», que se centran en la vinculación genética, la intención o voluntad contractual y las acciones de las personas –«perspectiva funcional»–, respectivamente; SHANLEY, op. cit., p. 130-135.

⁵⁵ SHANLEY, op. cit., p. 137.

«El imaginar todas las posibles configuraciones en las que podrían estar de acuerdo los adultos que deciden colaborar entre sí para procrear, nos alerta sobre el hecho que los contratos sobre maternidad y paternidad alcanzados con anterioridad a la concepción podrían responder a ‘una concepción del menor que satisface las necesidades y deseos de los progenitores antes que a una concepción de los progenitores que satisfacen las necesidades y deseos del menor’. *Una teoría de los derechos de los progenitores debe comenzar no con los adultos sino con los menores, y no con la volición sino con la necesidad*»⁵⁶ (la cursiva es mía).

Sin duda el interés del menor debe ser protegido a partir de su nacimiento. Sin embargo, cuando los adultos manifiestan su intención de procrear y cuando dicha intención necesita además para su concreción recurrir a acuerdos, contratos de servicio u otros, como sucede en los casos en los cuales se recurre a diversas técnicas de reproducción asistida, entonces el interés –las necesidades– del menor deberían ser tuteladas desde el momento en que se manifiesta dicha intención. A esta afirmación se pueden presentar fundamentalmente dos objeciones. La primera tiene que ver con la distinción entre derechos morales y derechos legales. Aunque se puede afirmar que los adultos tienen el deber moral de no tener hijos cuando no puedan dedicarles los cuidados que los menores necesitan, también se puede afirmar que el derecho no puede o no debe intervenir para impedir la procreación en todos los casos en los que se pueda verificar el incumplimiento de dicho deber moral. Como afirma Wellman,

«[...] los límites del derecho legal a reproducirse o no reproducirse y el derecho legal a evitar o no evitar la reproducción deben ser definidos de manera más amplia que los correspondientes derechos morales a la reproducción»⁵⁷.

Aunque esta afirmación es indudablemente válida –y existen numerosos ejemplos de ámbitos en los que el derecho debe ser más permisivo que la moral en atención a otros principios del sistema, como la tolerancia, la democracia, etc.⁵⁸–, en el ámbito reproductivo y de los vínculos de filiación no rigen las mismas normas en todos los casos –por ejemplo, en los casos de adopción, se introducen minuciosos controles de aptitud parental–.

En cuanto a la segunda objeción, se puede afirmar que una tutela reforzada en ciertos casos de reproducción asistida y no en otros, marcaría un trato diferente de estos candidatos a progenitores respecto de aquellos que no necesitan recurrir a asistencia externa para procrear. A este respecto se podría alegar que dicho trato diferencial estaría justificado por el procedimiento mismo que deben emprender –el cual involucra a terceras personas e instituciones–, de la misma manera en que se produce tal trato diferencial en los casos de adopción. El control de

⁵⁶ SHANLEY, op. cit., p. 144.

⁵⁷ WELLMAN, op. cit., p. 145.

⁵⁸ Ver WELLMAN, op. cit., pp. 138-146.

aptitud parental respondería en estos casos al deber moral de tener en cuenta en todo momento las necesidades de los más vulnerables, niñas y niños, un deber que el derecho no siempre pueden forzar a los adultos a realizar. Sin embargo, esta perspectiva puede ser tomada en cuenta al momento de establecer regulaciones tan importantes como las que se refieren, por ejemplo, al tipo de deberes o responsabilidades que podrían ir ligadas a un donante de gametos o a una madre subrogada. Es decir, se trataría de establecer tales regulaciones poniendo por delante las necesidades del menor nacido de los acuerdos y contratos de donación o subrogación que hayan tenido lugar en cada caso. Desde esta perspectiva, Shanley propone algunas preguntas que deberían plantearse al momento de la regulación:

«El modo en que la gente piense sobre el rol que el donante conocido debería asumir en la vida del menor depende en parte de cómo nuestro discurso y nuestro lenguaje caractericen la transferencia de gametos: ¿es el donante de esperma alguien que vende un producto, la por siempre desconocida fuente de material genético, un amigo de la familia, un padre o alguna otra cosa? ¿y sobre qué bases y razones debería la sociedad tomar esta decisión?

[E]n estos casos el vínculo genético por sí solo no resulta suficiente para establecer la paternidad o maternidad legal. Tal teoría [basada en el vínculo genético] no solo sobrevalora la conexión genética sino que niega la posibilidad de la maternidad legal para la co-madre [en parejas de lesbianas] que puede estar profundamente involucrada en la vida del menor y podría de hecho ser la principal cuidadora. *Sin embargo, el vínculo genético merece alguna consideración, particularmente desde la perspectiva de la persona que un día podría desear conocer la identidad de quien proporcionó los gametos*»⁵⁹ (la cursiva es mía).

Las cuestiones apuntadas hasta aquí sobre reproducción y filiación quieren señalar que la regulación en materia reproductiva no debería prescindir de considerar los numerosos aspectos que atraviesan las decisiones reproductivas, y que van mucho más allá de las capacidades estrictamente fisiológicas del cuerpo de las personas, e incluyen cuestiones sociales, psicológicas y morales en relación con la gestación, el parto, los niños y niñas por nacer. Se hace necesario, por tanto, poner la atención sobre la conjunción de deseos, emociones, intereses –de todas las partes involucradas: empresas médicas, progenitores biológicos, progenitores sociales, instituciones estatales– que convergen en torno a la reproducción, a la luz de las necesidades de los menores.

VII. JUSTICIA, FAMILIA Y AUTONOMÍA REPRODUCTIVA

En las páginas anteriores he querido mostrar el complejo entramado de relaciones que se conforman en el contexto de la reproducción. En primer lugar, el deseo de maternidad

⁵⁹ SHANLEY, op. cit., p. 140.

y paternidad que está en el origen de los acuerdos, tratamientos y mecanismos legales que dan lugar a la reproducción asistida conlleva significados e impactos diferentes en varones y mujeres; dichos significados y efectos van unidos al género a través de su normalización en instituciones como el matrimonio y la familia, el trabajo y las expectativas que rodean a unos y otras. Junto con la maternidad y la paternidad, las relaciones filiales que se perfilan desde el inicio de los procedimientos de reproducción asistida a menudo señalan en torno al menor múltiples vinculaciones; los progenitores sociales y psicológicos son sin duda quienes tienen la responsabilidad y los deberes hacia los menores, pero estos últimos constituyen la parte más vulnerable del entramado familiar y sus necesidades merecen la mayor consideración y respeto.

Esas variadas vinculaciones, significados y relaciones que se han señalado no deberían ser ignoradas por el derecho al momento de establecer regulaciones, si se aspira no solo a promover la autonomía individual, sino a hacerlo promoviendo relaciones de justicia. La familia, como institución primordial de la sociedad que tiene en la reproducción una fuente principal para su creación, merece un tratamiento cuidadoso para la promoción de la justicia. El trabajo pionero de Susan Moller Okin sobre *Justicia, Género y Familia*,⁶⁰ puso de manifiesto cómo la exclusión de las relaciones de familia del ámbito de la justicia conlleva la negación del espacio en el que se gestan y desarrollan las necesarias cualidades morales para entablar relaciones de equidad en otros espacios, menos íntimos y más impersonales. El ideal de relaciones interpersonales basadas en el respeto y la igual consideración en el espacio público resultaría insuficiente, a la luz de la igualdad, si se lograra en conjunción con un espacio privado en el que se fraguasen relaciones de abuso o perjuicio. Dado que la esfera de la familia no está inmunizada contra el trato abusivo o deshonesto, el daño o la falta de consideración y de respeto, se hace necesario pensar la justicia desde una perspectiva integradora de los ámbitos público y privado.⁶¹ La autora señala que una teoría de la justicia que excluya las relaciones de género y familia resulta sesgada, en la medida en que excluye escenarios vitales para el desarrollo de las personas y posterga vínculos primordiales:

«La familia —eje hasta el presente de la estructura de género— debe ser justa si queremos tener una sociedad justa, dado que es dentro de la familia donde primero adquirimos ese sentido de nosotros mismos y de nuestras relaciones con otras personas que está en la raíz del desarrollo moral»⁶².

⁶⁰ OKIN, op. cit.

⁶¹ A menudo se ha presupuesto que en el ámbito privado las relaciones entre las personas están mediadas por vínculos afectivos que resolverían de manera espontánea los conflictos que entre ellas puedan surgir. Como señala OKIN, no deberíamos confiar en la generosidad de los individuos para realizar la justicia en la familia (op. cit., p. 31), al menos no más de lo que lo hacemos en otros ámbitos de la esfera pública o privada.

⁶² OKIN, op. cit., p. 14.

Esta perspectiva integradora de la justicia, entronca con el desafío a la separación entre esfera pública y privada a través de las implicaciones políticas del ámbito personal, y las consecuencias personales del ámbito político⁶³. Precisar el alcance de la intimidad para las decisiones reproductivas, requiere analizar su relación con la sexualidad, con la vida familiar o de pareja, con la maternidad y la paternidad. De esta manera, la intimidad se revela como un espacio que lejos de apartar o separar al individuo de los demás agentes para proteger un núcleo de independencia o aislamiento, conecta diversos ámbitos de la vida de la persona⁶⁴. Esta dimensión relacional de la intimidad permite incorporar una mirada comprensiva de los múltiples vínculos entre esfera pública y privada, así como la ineludible consideración de la igualdad. Entender la autonomía reproductiva en su contexto conlleva precisamente integrar las perspectivas de libertad e igualdad de género para poder ofrecer regulaciones cuidadosas con los efectos que se desprenden de una asimétrica socialización producto de las costumbres y tradiciones patriarcales.

Un cambio en el tratamiento jurídico de la reproducción, que reforzara, por un lado el carácter de derechos fundamentales o de derechos humanos de los derechos reproductivos y que, por otro lado, sentara unas bases legislativas inequívocas en el respaldo de la elección libre de las mujeres en relación con todas sus opciones reproductivas, para evitar o realizar la procreación, propiciaría un cambio de modelos de maternidad y permitiría más opciones para las mujeres y, por tanto, más capacidad de autonomía. Como afirma Okin, no se trata de si el Estado debe o no intervenir en el ámbito íntimo, algo que hace desde el momento mismo en que el derecho concibe instituciones como el matrimonio o la familia, sino que se trata de cómo debe intervenir⁶⁵.

A lo largo de estas páginas he querido plantear la autonomía reproductiva en su contexto, mirando en rededor. La construcción de la autonomía reproductiva a través de las opciones que desde el derecho se promuevan o se desincentiven, deberá tener en cuenta el complejo entramado de relaciones que tales opciones reflejan, con especial atención a las repercusiones de género, las necesidades de los menores y las consecuencias de justicia.

⁶³ Como ha señalado OKIN, la división entre público y privado a menudo oscurece la interrelación entre ambas esferas ya que oculta las relaciones de poder que vertebran la familia, niega la construcción del ámbito íntimo a través de decisiones políticas, desestima la estructura de género que permea la familia y por tanto no reconoce la división de tareas en base al género y lo que esto implica en otras esferas de la vida; OKIN, op. cit. p. 111.

⁶⁴ Aunque no me puedo detener aquí en este aspecto de los derechos reproductivos que entroncan con la noción de intimidad, la noción apuntada señala una concepción relacional de la intimidad tal como lo ha puesto de manifiesto Carol GOULD; ver GOULD, C., *Globalizing Democracy and Human Rights*, Cambridge (Cambridge University Press), 2004, pp. 139-155. Desde esta perspectiva, el espacio de intimidad no se concreta en un acto de intimidad como separación. Por el contrario, las acciones reproductivas implican y conllevan un alto grado de intersubjetividad. Esta misma intersubjetividad es la que hace más necesaria la protección jurídica en situaciones potencialmente conflictivas.

⁶⁵ OKIN, op. cit., p. 131.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MEDINA, S., «El derecho al aborto en Europa: las razones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en A, B y C v. Irlanda», en *Jueces para la Democracia*, núm. 84, 2015, pp. 96-122.
- ÁLVAREZ MEDINA, S., «El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones», en HIERRO, L. (ed.) *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, Madrid (Marcial Pons), 2014.
- ÁLVAREZ MEDINA, S., «La autonomía personal», en DÍAZ, E., y COLOMER, J.L. (eds.), *Estado, Justicia, Derechos*, Madrid (Alianza), 2002.
- ANDERSON, E., «Is Women's Labor a Commodity?», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 19, núm. 1, 1990, pp. 71-92.
- BRAKE, E., y MILLUM, J., «Parenthood and Procreation», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, ZALTA, E. N. (ed.), disponible en <<https://plato.stanford.edu/archives/win2016/entries/parenthood/>> [Consultado el 7/4/17].
- BERGALLO, P., «Cambio constitucional, reproducción y derechos», en GARGARELLA, R. (coord.), *La constitución en 2020*, Buenos Aires (Siglo XXI), 2011.
- CHRISTMAN, J., «Liberalism, Autonomy, and Self-Transformation», *Social Theory and Practice*, vol. 27, núm. 2, 2001, pp. 185-206.
- CHRISTMAN, J., «Defending Historical Autonomy: A Reply to Professor Mele», *Canadian Journal of Philosophy*, vol. 23, núm. 2, 1993, pp. 281-289.
- CHRISTMAN, J., «Autonomy and Personal History», *Canadian Journal of Philosophy*, vol. 21, núm. 1, 1991, pp. 1-24.
- DWORKIN, G., *The Theory and Practice of Autonomy*, Cambridge (Cambridge University Press), 1988.
- FARNÓS AMORÓS, E., «Reproducción asistida, género y derecho: de la maternidad subrogada a los conflictos sobre embriones», en CASADO, M. y REYES, A. (coords.), *Sobre Bioética y Género*, Navarra (Thomson Reuters), 2012.
- FRANKFURT, H., «Freedom of the will and the concept of a person», *The Journal of Philosophy*, vol. 63, núm. 1, 1971, pp. 5-20.
- GOULD, C., *Globalizing Democracy and Human Rights*, Cambridge (Cambridge University Press), 2004.
- GRIFFITHS, M., *Feminism and the Self*, Londres (Routledge), 1995.

- HOLTMAAT, R. y NABER, J., *Women's Human rights and Culture. From Deadlock to Dialogue*, Cambridge (Intersentia), 2011.
- HOWORTH, L., *Autonomy. An Essay in Philosophical Psychology and Ethics*, New Haven (Yale University Press), 1986,
- JOHNSEN, D. E., «A progressive reproductive rights agenda for 2020», en BALKIN, J. M. (ed.), *The Constitution in 2020*, Oxford (Oxford University Press), 2009.
- MACKENZIE, C. y STOLJAR, N., (eds.), *Relational Autonomy. Feminist Perspectives on Autonomy, Agency and the Social Self*, Oxford (Oxford University Press), 2000.
- MAQUIEIRA D'ANGELO, V., «Género, diferencia y desigualdad», en BELTRÁN PEDREIRA, E. y MAQUIEIRA D'ANGELO, V. (eds.) *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, E. Beltrán y V. Maquieira, Madrid (Alianza), 2001.
- MELE, A., «History and Personal Autonomy», *Canadian Journal of Philosophy*, vol. 23, núm. 2, 1993, pp. 271-280.
- MEYERS, D., *Self, Society, and Personal Choice*, Nueva York (Columbia University Press), 1989.
- MILLET, K., *Sexual Politics*, Londres (Virago), 1969.
- NAVARRO, M., «Reproducción asistida, modelos de familia y derechos reproductivos», en CASADO, M. y REYES, A. (coords.), *Sobre Bioética y Género*, Navarra (Thomson Reuters), 2012.
- NEDELSKY, J., *Law's Relations. A relational theory of self, autonomy, and law*, Oxford (Oxford University Press), 2011.
- OAKLEY, J., *Morality and the emotions*, Londres (Routledge), 1992.
- OKIN, S.M., *Justice, Gender, and the Family*, Nueva York (Basic Books), 1989.
- O'NEILL, O., «Autonomy, coherence and Independence», en MILIGAN, D. Y MILLER, W.W. (eds.), *Liberalism, Citizenship and Autonomy*, Aldershot (Avebury), 1992, pp. 205-213.
- RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford (Oxford University Press), 1986.
- REILLY, N., *Women's Human Rights. Seeking Gender Justice in a Globalizing Age*, Cambridge (Polity Press), 2009.
- ROS RAHOLA, R.; REISE, M. y PRAT PUIGPELAT, N., «Derechos sexuales y reproductivos», en CASADO, M. y REYES, A. (coords.), *Sobre Bioética y Género*, Navarra (Thomson Reuters), 2012.

- SHANLEY, M. L., *Making Babies, Making Families. What matters Most in an Age of Reproductive Technologies, Surrogacy, Adoption, and Same-Sex and Unwed Parents*, Boston (Beacon Press), 2001.
- SLAUGHTER, M. M., «The Legal Construction of ‘Mother’», en FINEMAN, M. A. y KARPIN, I., (eds.), *Mothers in Law. Feminist Theory and the Legal Regulation of Motherhood*, Nueva York (Columbia University Press), 1995.
- WELLMAN, C., *Medical Law and Moral Rights*, Berlín (Springer), 2005.
- WOLIVER, L., «Reproductive Technologies, Surrogacy Arrangements, and the Politics of Motherhood», en FINEMAN, M. A. y KARPIN, I., (eds.), *Mothers in Law. Feminist Theory and the Legal Regulation of Motherhood*, Nueva York (Columbia University Press), 1995.
- YOUNG, R., *Personal Autonomy. Beyond Negative and Positive Liberty*, Londres (Croom Helm), 1986.